

sidad de hacer tales sorteos si el Banco conserva en su poder la totalidad de los bonos y lo justifica debidamente ante la Secretaría de Hacienda, sino que en este caso bastará que el propio Banco entregue en la Tesorería General de la Federación, una cantidad de bonos equivalente á la que haya de amortizarse con el fondo de que se ha hecho referencia.

Art. 15. El Banco Central Mexicano abrirá al Gobierno del Estado de Sinaloa otra cuenta llamada de «Amortización de Bonos», en la cual se abonarán las cantidades que reciba con destino al reembolso de los bonos y se cargará el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos y el importe de los gastos.

Art. 16. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de junio de 1907, y comprenderá una cantidad de bonos de valor nominal equivalente al importe líquido del fondo de amortización recaudado hasta el día 31 de mayo de 1907. Los siguientes sorteos hasta la amortización total de los bonos, se efectuarán cada seis meses en las épocas fijadas en el artículo 4º de este contrato y se aplicarán á cada uno de ellos las sumas que semestralmente resulten disponibles del fondo de amortización el día 31 de mayo y el 30 de noviembre inmediato anterior á cada sorteo.

El pago de los bonos sorteados comenzará á hacerse á partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

Art. 17. Desde el día en que se verifique la entrega al Banco Central Mexicano del bono provisional á que se refiere el artículo 3º de este contrato, el Gobierno Federal y el Estado de Sinaloa, quedarán libres de toda responsabilidad respecto al pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson & Son, Limited, y el Banco se considerará depositario de la cantidad á que asciende el importe de dichos bonos para cubrir con la expresada cantidad y hasta la concurrencia de la misma, las órdenes de pago que expida la Secretaría de Comunicaciones, por conducto de la de Hacienda, á favor del mismo contratista. Mientras el Banco conserve en depósito cantidades procedentes del precio de los bonos, abonará al Gobierno Federal intereses al tipo de tres por ciento (3%) anual sobre el importe de los fondos que existan en su poder.

Art. 18. En los casos de rescisión ó caducidad del contrato de construcción de las obras, el Banco pondrá á la disposición de la Secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no hubiera dispuesto por las órdenes de pago libradas á favor de los contratistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieran celebrarse entre el Banco y la propia Secretaría, sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el Gobierno de dicho remanente, así como de la aplicación que haya de darse á éste.

Art. 19. Si el Gobierno Federal resolviese, á partir del 1º de enero de 1907, ó en los casos de rescisión ó caducidad, llevar á cabo redenciones de bonos extraordinarias, parciales ó totales de bonos, podrá hacerlo: á la par, si el precio de los bonos en el mercado fuere igual ó superior á su valor nominal; ó por compra, si el precio de los mismos bonos fuere inferior á su valor á la par.

Art. 20. Las cuentas que lleve el Banco Central Mexicano con motivo de este contrato, con excepción de lo dispuesto en la parte final del artículo 17 de este contrato, no causarán interés en favor del Gobierno Federal ni del Banco Central.

Art. 21. Por el servicio de este empréstito se abonará al Banco Central Mexicano el uno por ciento (1%) de comisión sobre los pagos que verifique, tanto de intereses como de amortización de los bonos.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, el primer sorteo, que habrá de efectuarse con los fondos recaudados en los primeros cinco meses de 1907, podrá comprender sólo la suma de doce mil quinientos pesos (\$12,500) como minimum.

Es hecho en la Ciudad de México, á trece de octubre de mil novecientos seis, y se firma en tres ejemplares, uno para cada parte contratante, sin llevar estampillas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Instituciones de Crédito.—*R. Núñez.*—*Rafael Chou-sal.*—*F. Kladt.*—*Rafael Icaza y Flores.*

«Diario Oficial», diciembre 28 de 1906.

NUMERO 610.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Fernando Rubio, en representación de Ernestina Rubio de Isita, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de ochenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Fernando Rubio, por la Sra. Ernestina Rubio de Isita, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Ernestina Rubio de Isita, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar en el riego de los terrenos de la Hacienda de San Antonio Polotitlán y Anexa Agua Zarca, la cantidad de seis millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro, pudiendo derivar del río con tal objeto en el trayecto comprendido en terrenos del Rancho de Ruana, en la margen derecha, y antes de la presa de Tasthó, ubicado en el Distrito de Jilotepec, del Estado de México, un volumen hasta de setecientos setenta litros por segundo, como maximum de dichas aguas.

Art. 2º La concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Se-

cretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno de los Estados de México, Hidalgo ó Querétaro, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º. La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 100, cien pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La concesionaria podrá importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los

capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente contrato.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de di-

cho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. La concesionaria será siempre considerada como mexicana, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Fernando N. Rubio*.

Es copia. México, enero 11 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 18 de 1907.

NUMERO 611.

Diciembre 21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo la planta de empleados de las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 12 de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1º de enero de 1907 la planta de empleados de las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz será la siguiente:

Aduana de Coatzacoalcos.

- 1 un administrador de tercera clase.
- 1 un contador de tercera clase.
- 1 un oficial de tercera clase.
- 1 un oficial de quinta clase.
- 1 un oficial de séptima clase.
- 4 cuatro escribientes de primera clase.
- 5 cinco escribientes de segunda clase.
- 1 un comandante de tercera clase.

- 4 cuatro cabos á pie de tercera clase.
- 15 quince celadores á pie de tercera clase.
- 15 quince celadores á pie de cuarta clase.
- 1 un patrón de segunda clase.
- 6 seis bogas de segunda clase.
- 1 un mozo.

Aduana de Salina Cruz.

- 1 un administrador de tercera clase.
- 1 un contador de tercera clase.
- 1 un oficial de tercera clase.
- 1 un oficial de séptima clase.
- 2 dos escribientes de primera clase.
- 3 tres escribientes de segunda clase.
- 1 un comandante de tercera clase.
- 4 cuatro cabos á pie de tercera clase.
- 13 trece celadores á pie de tercera clase.
- 13 trece celadores á pie de cuarta clase.
- 1 un patrón de segunda clase.
- 6 seis bogas de segunda clase.
- 1 un mozo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de diciembre de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1906.

NUMERO 612.

Diciembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Enrique Barrios de los Ríos, por el libro y un artículo intitulados «Pompillas» y «José María Barrios de los Ríos (Duralis Estars)».—Su origen.—Sus estudios.—Sus escritos.—Su carácter.—Su muerte».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Enrique Barrios de los Ríos, mayor de edad, originario y vecino de esta ciudad, viudo y abogado, tengo la honra de comparecer ante usted, y declaro en toda forma de derecho, que me reservo la propiedad literaria que me corresponde conforme á lo dispuesto en los artículos 1,138 y 1,143 del Código Civil, sobre el libro intitulado «Pompillas» compuesto de poesías festivas de mi finado hermano el Sr. Lic. D. José María Barrios de los Ríos, y de un artículo preliminar intitulado «José María Barrios de los Ríos (Duralis Estars)».—Su origen.—Sus estudios.—Sus escritos.—Su carácter.—Su muerte», cuya primera edición acabo de hacer en esa capital. Presento á usted los dos ejemplares prevenidos por el artículo 1,235 del citado Código, y otro para la Biblioteca de esa Secretaría.